

DOCTRINA

LOS ACTOS DE COMERCIO

Mayra Rodríguez*

Noción General del Acto de Comercio.

En ningún momento nuestro Código de Comercio da una definición de lo que es un acto de comercio. Sólo enumera aquellas operaciones jurídicas consideradas como tales. Es precisamente de esas enunciaciones y de la doctrina (tanto francesa como dominicana) que he establecido una definición del acto de comercio: Acto jurídico con un estatuto legal particular, cuya determinación sirve para establecer la competencia de los tribunales y las reglas particulares de la capacidad y de la prueba.

Régimen Jurídico de los Actos de Comercio.

Antes de cualquier clasificación de los actos de comercio prefiero establecer el régimen jurídico a que están sometidos. La doctrina francesa ha partido desde el punto de vista objetivo para determinar ésto, debido a que numerosas reglas legales han sido establecidas, para esos actos, sin tomar en consideración a sus autores. Esta concepción no es del todo absoluta, porque si bien comprende aquellos actos sometidos a reglas particulares en razón de su naturaleza, no menos cierto es que comprende aquellos actos que obedecen a reglas diferentes, con un carácter comercial para una de las partes y un carácter civil para la otra.

El Código de Comercio nos da dos reglas esenciales para determinar el régimen jurídico de los actos de comercio:

*Estudiante de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

1.- **REGLAS DE COMPETENCIA.** El Código tiene una concepción indecisa de la competencia comercial. El art. 631 establece que los tribunales de comercio (1) conocerán, por un lado de las contestaciones entre comerciantes, y por otra, de aquellas relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas. Esta segunda regla viene en cierta medida "a destruir el carácter profesional de la jurisdicción comercial...y entraña grandes dificultades de aplicación." (2) Veámos: a- contestaciones entre comerciantes: No presenta problema alguno, ambas partes son comerciantes y estarán regidas por el derecho comercial. (3); b- contestaciones relativas a los actos de comercio: La regla será de fácil aplicación para los actos que están caracterizados por su forma, como el pago de una letra de cambio. No así, empero, para aquellos que son actos de comercio por su objeto, o que lo son por su causa, si no hay un comerciante que sea parte del litigio.

La mala interpretación de este artículo ha dado lugar a decisiones erradas por parte de nuestros tribunales de derecho común, que al verse apoderados de asuntos de naturaleza comercial, llevados por un procedimiento civil, declaran su incompetencia. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha dado la orientación correcta expresando: "Que dada la amplitud de jurisdicción atribuída a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia, y la garantía y seguridad que ellos ofrecen a todos los litigantes, cuando un asunto, no obstante su naturaleza comercial, es introducido ante dichos tribunales, utilizando el procedimiento civil ordinario, en vez del procedimiento comercial... ello no es razón suficiente, para que el tribunal así apoderado, en la especie la Corte a-quá, pronunciare sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en Primera Instancia, con todas sus consecuencias; que por el contrario, era deber de la Corte a-quá, y no lo hizo, por las razones ya dichas precedentemente...instruir y fallar la demanda al fondo, aunque aplicando según el caso las reglas procedimentales correspondientes..." (4). Asimismo, nuestra Suprema ha establecido: "Que en virtud de las reglas existentes sobre el principio de la plenitud de jurisdicción, el cual tiene como base en nuestra legislación las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer en atribuciones civiles y comerciales, de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuídas expresamente a otro tribunal; que en esa virtud, cuando un asunto que por su naturaleza deba ser instruído y juzgado conforme a lo pautado para el procedimiento civil, es introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para los asuntos comerciales, esta irregularidad no engendra el vicio de incompetencia, sino meramente la nulidad del procedimiento".(5)

2.- **REGLAS DE PRUEBA.** En virtud del art. 109 del Código de comercio, se establece en materia comercial la libertad de prueba. Este es el principio general, pero no es absoluto; existe el caso particular de las sociedades comerciales que para su formación se exige un escrito.

Clasificación de los Actos de Comercio.

De las enunciaciones contenidas en los arts. 632 y 633 del Código de Comercio, se hace necesaria una división de los actos de comercio:

1.- **Actos de Comercio por su naturaleza.** Conocidos también como actos absolutos, son aquellos que tienen carácter comercial independientemente de las personas que los realicen, no interesa el autor del acto. Ha traído controversia la determinación de los elementos característicos de este tipo de acto. Ciertos autores dicen que la característica distintiva de éstos es su carácter de intermediación, alegando que en casi todos los actos de comercio encontraban presente ese elemento. Otros, que la característica principal era el elemento lucro o especulación, afirmando que si bien es cierto que existe la intermediación, no menos cierto es que en todos los actos de comercio hay siempre un interés lucrativo. Ubaldo Gómez, por su parte, establece "... es que, en definitiva, el legislador no tuvo en cuenta, de forma sistemática, criterio fijo alguno al hacer aquella enumeración: en esto obedeció a circunstancias de historia y de tradición..." (6).

Dentro de los actos de comercio absolutos encontramos los realizados por las empresas. Se define la empresa como "la organización de bienes y servicios para producir bienes y servicios." (7). Pero esta definición resulta incompleta si no se establece el fin de "beneficio económico" que persigue la empresa. Así, encontramos las empresas de suministro, las empresas de espectáculos públicos, las empresas de comisión, empresas de seguros terrestres, de operaciones de corretaje, etc.

La aplicación jurisprudencial a la noción de empresa se ha extendido, especialmente en algunos países de América a pompas fúnebres que se dedican a prestar servicios completos con elementos de distintas índoles (atáud, adornos, transporte, etc.), al alquiler de habitaciones en los hoteles, casas de pensión; donde se presta al pensionado una serie de servicios (habitación, personal de limpieza, ropa de cama, etc.). Estos casos se consideran empresas de prestación de servicios.

2.- Actos de comercio por relación. El elemento característico de estos actos es que en su esencia estos son actos civiles. La Suprema Corte de Justicia ha establecido: "Aún cuando una convención no tenga por naturaleza un carácter comercial, basta que ella esté relacionada con la explotación de un comercio y sea accesorio de éste para que dicha convención adquiera un carácter comercial respecto del comerciante que la suscribió en interés de su comercio y ese comerciante pueda ser llevado ante la jurisdicción comercial con motivo de las contestaciones a que de lugar dicha convención". (8) Asimismo ha expresado la Suprema: "no solo los pagarés sino todas las obligaciones, cual que sea su forma, suscritas por un comerciante, se reputan actos de comercio." (9)

El alcance de estos actos se ha extendido y se considera acto de comercio relativo aquel que es realizado "en relación con una operación accidental concluída por una persona que no es comerciante". (10)

3.- Actos mixtos. Estos no son ciertamente actos de comercio. Se refieren a actos cuya naturaleza jurídica es distinta con relación a cada una de las partes del litigio: comercial para una y civil para la otra.

La importancia de incluirlos en esta clasificación radica, principalmente, en aquellos casos en que existan contestaciones judiciales; entonces los medios de prueba y el procedimiento van a ser distintos, dependiendo siempre de quién es la parte demandada. Si es aquella para la cual el acto es civil, tanto las pruebas como el procedimiento se ajustarán a las reglas correspondientes que rigen en materia civil; si es aquella para la cual el acto es comercial, se dice que el demandante tendrá opción de demandar con relación al procedimiento y prueba comercial o civil.

4.- Actos de comercio aislados: los que no son realizados habitualmente, sino de un modo ocasional o incidental. El interés que presentan éstos es con relación a la realización de los mismos por un error. El menor, amparado en este tipo de acto, podría realizar operaciones comerciales, pero el legislador, para evitar esto ha establecido en el art. 3 del Código de Comercio, que los menores, aún no comerciantes, deberán llenar los requisitos establecidos para serlo, para poder realizar un acto considerado de comercio. (11)

Consideraciones Especiales.

La adquisición de inmuebles, aún con el fin de proceder a su reventa y en forma habitual, no es un acto de comercio. (12) Téngase presente que la limitación legal se refiere solamente a la adquisición, que las demás actuaciones referentes a inmuebles son comerciales (corretaje, seguros, adquisición del inmueble integrante de un fondo de comercio enajenado, aporte en sociedad comercial).

Otra situación que quiero hacer notar, es el caso especial del artista que compra elementos y materiales para ejecutar su obra (arcilla, mármol); o un pintor que compra telas y pinceles; cuyos resultados enagenan, al hacerlo no están realizando actos de comercio: "...no adquiere calidad de comerciante, porque lo principal es la creación artística que incorpora a esos materiales, sin que quepa discutir en el caso concreto el real valor de esa creación". (13)

NOTAS

- (1) *Cabe señalar que en el país no existen tribunales especiales de comercio; y que el conocimiento y fallo de asuntos de esta naturaleza ha sido confiado a los Juzgados de Primera Instancia en atribuciones comerciales.*
- (2) *RIPERT, (Georges) Traité Élémentaire de Droit Commercial, Barneaud S. A., París, 1968, p. 208.*
- (3) *Aunque el Código no lo dice, es de suponerse que la obligación objeto del litigio se derive del ejercicio mismo del comercio.*
- (4) *Sup. Corte, 19 junio 1970, B. J. 715, p. 1251.*
- (5) *Sup. Corte. Julio 1959, B. J. 588, p. 1527.*
- (6) *GOMEZ (Ubaldo), Derecho Comercial. Publicaciones ONAP Santo Domingo, República Dominicana, 1981, p. 24.*
- (7) *HALPERIN (Isaac), Curso de Derecho Comercial, Eds. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1975, p. 47.*
- (8) *Sup. Corte, 15 julio 1932, B. J. 264, p. 12; Fe de Erratas: B. J. 267, p. 27.*
- (9) *Sup. Corte, 15 noviembre 1933, B. J. 280, p. 4 (in fine).*

- (10) LYON - CAEN y Renault, citados por Ubaldo Gómez, *op. cit.*, p. 54.
- (11) Ver arts. 2 y 3 del Código de Comercio Dominicano.
- (12) Ver en tal sentido RIPERT, *op. cit.*, p. 200; y E. THALLER, *Traite Élémentaire de Droit Commercial, Rousseau et cie, Paris, 1931, p. 59.*
- (13) HALPERIN, *op. cit.*, p. 50.

BIBLIOGRAFIA

- Ripert (Georges), "TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL", Barneaud S. A., Paris, 1968.
- Halperín (Isaac), "CURSO DE DERECHO COMERCIAL", Eds. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1975.
- Mossa, (Lorenzo), "HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL EN LOS SIGLOS XIX Y XX", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.
- Gómez (Manuel Ubaldo), "DERECHO COMERCIAL", Publicaciones ONAP, Santo Domingo, República Dominicana, 1981.
- Ascarelli (Tulio), "INICIACION AL ESTUDIO DEL DERECHO MERCANTIL", Bosh, Barcelona, 1964.
- Thaller, E. "TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT COMMERCIAL", Rousseau et Cie, Paris, 1931.
- Mazeaud (León), "NOUVEAU GUIDE DES EXERCISES PRACTIQUES POUR LES LICENCES EN DROIT ET EN SCIENCIS ECONOMIQUES", Eds. Montchrestren, Paris, 1966.